



República de Colombia
Power Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00040-00
Demandante: LILLIE AURORA PAREDES CASTAÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.
Medio de Control: NULIDAD y REST. DE DERECHO (Carácter Laboral)

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual se pasará a admitir, por ser competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2o del Art. 152 de la misma codificación. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora **LILLIE AURORA PAREDES CASTAÑO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00040-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (Artículo 171 Numeral 4º del CPACA).

Se advierte que si transcurrido un plazo de 30 días, sin que hubiese realizado el pago de las expensas antes mencionado, esta Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, al Doctor **YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.673 de Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 216.053 expedida por el C.S. de la .J , conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

SEPTIMO: Córrase traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen se sirvan pronunciar respecto de la demanda en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA .

OCTAVO: ADVIERTASE a la entidad demandada, que para contestar la demanda deberá tener en cuenta la formalidad prevista en el Artículo 175 del CPACA, incluyendo la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado